

**ARCHIVA DENUNCIA EN CONTRA DEL PROYECTO
PLANTELES AGROSUPER -LONGOVILO (AVES Y
CERDOS), DEL TITULAR AGRÍCOLA SUPER LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°208

Santiago, 26 de enero de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y en la Resolución Exenta N°2668, que la modifica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°3026, de 2025, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN:

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto Planteles Agrosuper-Longovilo (Aves-Cerdo) (en adelante, el "proyecto"), asociado a la Unidad Fiscalizable (en adelante, "UF"), de misma denominación, localizada en Ruta 66, Km. 83 interior, sector Longovilo, comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá"*



disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Agrícola Super Ltda. (en adelante, el “titular”), es titular de la Unidad Fiscalizable “Planteles Agrosuper-Longovilo (Aves-Cerdo)”. Dicha UF está compuesta por cuatro planteles de crianza de pollo y cerdos, a saber, los siguientes: (i) Plantel Doña Ema, (ii) Plantel Loica, (iv) Plantel El Espino, y (iv) Plantel El Peumo, y se encuentra localizada en Ruta 66, Km. 83 interior, sector Longovilo, comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago. Los planteles se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas:

Tabla N°1: Planteles Agrosuper-Longovilo (Aves-Cerdo).

Plantel	Coordenadas
Plantel Doña Ema	UTM Norte: 6.236.460 metros y Este: 277.335 metros según Datum WGS 84 huso 19
Plantel Loica	UTM Norte: 6.234.884 metros y Este: 277.993 metros según Datum WGS 84 huso 19
Plantel El Espino	UTM Norte: 6.235.452 metros y Este: 277.346 metros según Datum WGS 84 huso 19
Plantel El Peumo	UTM Norte: 6.235.078 metros y Este: 278.325 metros según Datum WGS 84 huso 19

Fuente: Elaboración propia.

5° El referido proyecto consiste en cuatro planteles que disponen de dos operaciones diferenciadas, las cuales corresponden, por una parte, a la crianza de aves y, por otra parte, a la crianza de cerdos. De esta manera, “Doña Ema” y “Plantel Loica”, son planteles de crianza de pollos, y los planteles “El Peumo” y “El Espino”, son planteles de crianza de cerdos. A su vez, la UF cuenta con pozos de homogenización, prensas y lagunas facultativas para el manejo de purines.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncia

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:



Tabla N°2: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	1168-XIII-2021	27-07-2021	La denuncia describe que Agrícola Super Ltda. construyó y opera un proyecto sin que conste la existencia de una resolución de calificación ambiental que apruebe y fije condiciones para su ejecución. Junto con lo anterior, el tratamiento de los purines estaría generando malos olores.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° Con fecha 27 de julio de 2021, la denuncia individualizada fue registrada en los sistemas internos de la SMA con el número de expediente ID 1168-XIII-2021.

8° En ese contexto, con fecha 15 de septiembre de 2021, mediante Resolución Exenta N°2068, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información al titular de la UF.

9° Luego, mediante presentación de 20 de septiembre de 2021, el titular dio respuesta a lo requerido.

10° Finalmente, los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3013-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

11° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, las cuales incluyeron examen de información y análisis de imágenes satelitales, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en cuatro planteles que disponen de dos operaciones diferenciadas, las cuales corresponden a la crianza de aves y cerdo. En particular, “Doña Ema” y “Plantel Loica”, son planteles de crianza de pollos, y los planteles “El Peumo” y “El Espino”, son planteles de crianza de cerdo.

(ii) Cada uno de los planteles cuenta con su propio permiso de edificación, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de San Pedro. En ese sentido, se constató que los planteles “Doña Ema” y “Plantel Loica”, cuentan ambos con el Permiso de Edificación N°24/94, de fecha 19 de mayo de 1994, mediante el cual se autoriza la edificación de una superficie de 72.000 m², destinada a pabellones de aves de un piso, conforme al expediente de edificación aprobado bajo el N°23/94, correspondiente al Fundo Casas del Peumo.



(iii) Por su parte, respecto de los planteles “El Peumo” y “El Espino”, se verificó que ambos cuentan con el Permiso de Edificación N°02/95, de fecha 30 de enero de 1995, en virtud del cual se autoriza la edificación de una superficie total de 24.556.m m2, destinada a pabellones de cerdos en un piso, de acuerdo al expediente de edificación aprobado bajo el N° 36/94, correspondiente igualmente al Fundo Casas del Peumo.

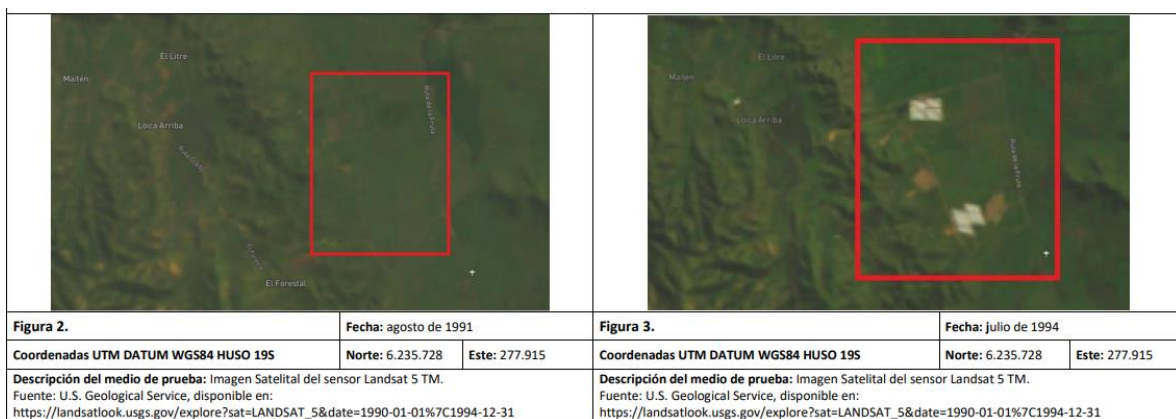
(iv) De acuerdo con la información proporcionada por el titular y según el análisis efectuado por este Servicio, se constató que los planteles “Plantel Loica” y “Doña Ema” se encuentran en operación desde el año 1994. Lo anterior se acredita a partir de los reportes de la primera crianza realizada en dichos planteles de aves, los cuales permiten verificar que la actividad de crianza en el Plantel Loica se inició con fecha 17 de septiembre de 1994, mientras que en el Plantel Doña Ema comenzó con fecha 20 de septiembre de 1994.



(v) Asimismo, respecto de los planteles de crianza de cerdos “El Espino” y “El Peumo”, se constató que su operación se inició durante el año 1995, conforme a los reportes de la primera crianza de cerdos, los cuales permiten acreditar que en el Plantel El Peumo la actividad de crianza comenzó con fecha 23 de febrero de 1995, y en el Plantel El Espino con fecha 17 de enero de 1995.



(vi) En cuanto a la superficie de los planteles, y conforme a los permisos de edificación previamente individualizados, se constató que la superficie autorizada se ha mantenido sin variaciones de envergadura en el tiempo, correspondiendo a la aprobada en dichos permisos.

(vii) A mayor abundamiento, se realizó un análisis de la línea temporal graficada a través de imágenes satelitales, cuyo análisis comprende desde el año 1994 al 2023. De esta manera, los resultados de dicho análisis permiten constatar que no han existido modificaciones ni ampliaciones en la superficie de la instalación construida originalmente por el titular, tal como se puede apreciar a través de las siguientes imágenes:

Figura N°1: Imágenes Satelitales



	
Figura 4.	Figura 5.
Fecha: noviembre de 1998	Fecha: 27 febrero de 2006
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19S Norte: 6.235.728 Este: 277.915	Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19 Norte: 6.235.728 Este: 277.915
Descripción del medio de prueba: Imagen Satelital del sensor Landsat 5 TM. Fuente: U.S. Geological Service, disponible en: https://landsatlook.usgs.gov/explore?sat=LANDSAT_5&date=1994-01-01%7C1999-12-31	Descripción del medio de prueba: Imagen Satelital obtenida de Google Earth.

Descripción del medio de prueba: Imagen Satelital del sensor Landsat 5 TM. Fuente: U.S. Geological Service, disponible en: https://landsatlook.usgs.gov/explore?sat=LANDSAT_5&date=1994-01-01%7C1999-12-31	Descripción del medio de prueba: Imagen Satelital obtenida de Google Earth.
	
Figura 6.	Figura 7.
Fecha: 28 de junio de 2015	Fecha: 12 de noviembre de 2023
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19S Este: 6.235.728 Norte: 277.915	Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19S Este: 6.235.728 Norte: 277.915
Descripción del medio de prueba: Imagen Satelital obtenida de Google Earth	Descripción del medio de prueba: Imagen Satelital obtenida de Google Earth

Fuente: IFA DFZ-2021-3013-XIII-SRCA

(viii) En razón de lo anterior, del análisis de las imágenes satelitales y de la información proporcionada por la titular en respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, se constató que **la superficie de los planteles no ha aumentado desde el inicio de su operación**. De dicho análisis se desprende que **no se han verificado modificaciones ni ampliaciones de la superficie de la instalación originalmente construida por el titular**, circunstancia que se aprecia en las imágenes presentadas.

(ix) En relación con la capacidad de los pabellones que conforman los distintos planteles, y de conformidad con la información proporcionada por el titular y el análisis efectuado por este Servicio, se constató que la capacidad de operación efectiva correspondiente a los años indicados en la tabla es la siguiente:

Tabla N°3: Capacidad y N° promedio de animales mensuales y anuales

Plantel	Año	N° promedio de animales mensuales	N° promedio de animales anuales
Plantel Doña Ema (Pollos)	1994	42.000	504.000
	2013	36.634	439.608
	2022	39.000	468.000



Plantel Loica (Pollos)	1994	40.518	486.213
	2013	36.451	437.421
	2022	40.334	484.006
Plantel El Espino (Cerdos)	1997	1.139	13.673
	2013	1.168	14.019
	2022	1.151	13.823
Plantel El Peumo (Cerdos)	1997	1.170	14.047
	2013	1.168	14.019
	2022	1.161	13.935

Fuente: IFA DFZ-2021-3013-XIII-SRCA

(x) Cabe hacer presente que, el número y la capacidad de animales por plantel fueron corroborados por el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Oficio N°563, de fecha 13 de abril de 2023, antecedente que permitió verificar la información declarada por el titular. Del análisis de dichos antecedentes, se constató que **no ha existido un aumento significativo ni sistemático de la capacidad productiva de los planteles a lo largo del período analizado**, manteniéndose ésta dentro de los rangos históricamente operados.

(xi) Por otra parte, se constató que el proyecto cuenta con instalaciones para el manejo de purines en cada uno de sus planteles de crianza de cerdo (plantas “El Peumo” y “El Espino”). En ese sentido, de acuerdo con la información proporcionada por el titular, para realizar el manejo de purines, cuenta con pozos de homogenización, prensas y lagunas facultativas para el almacenamiento de aquellos en periodo invernal.

(xii) Así, los purines son elevados por medio de una bomba sumergible, diseñada para trabajar con los contenidos de sólidos, hasta una prensa tipo tornillo. De esta forma, el agua resultante del filtrado pasa a un estanque de decantación y, finalmente, es impulsada en forma intermitente, por medio de una bomba centrífuga, a las lagunas facultativas de almacenamiento invernal donde posteriormente las aguas de este proceso son dispuestas mediante riego agrícola, en la temporada habilitada, para ello a través de la aplicación del Plan de Aplicación de Purines.

(xiii) En relación al proceso descrito de manejo de purines, se constató que el emplazamiento de las lagunas facultativas que almacenan los purines de los planteles no se encuentra vinculadas ni cercanas a cursos de aguas del sector.



(xiv) Respecto a control de olores, se acreditó que los planteles cuentan con cubiertas y filtros en pozos homogeneizadores, lo que permite controlar la generación de olores en estos.

(xv) Del mismo modo, sobre el manejo de vectores, se constató que, de manera mensual, se realiza un control de roedores en cada plantel a través de una empresa autorizada. Por su parte, para el control de moscas, periódicamente se realiza un monitoreo espacial, con la finalidad de determinar las fluctuaciones poblacionales y realizar los controles preventivos mediante aplicación de insecticidas.

(xvi) Finalmente, cabe hacer presente que, el proyecto no se emplaza cercano ni al interior de un área colocada bajo la protección oficial. Adicionalmente, el proyecto no se encuentra emplazado ni ejecuta obras próximas a un humedal asociado al límite urbano.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

12° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, es la listada en el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en los subliterales l.3.3) y l.4.1) del artículo 3 del RSEIA, en relación con el literal g) del artículo 2 de la misma norma.

A. Literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral l.3.3) y, subliteral l.4.2) del artículo 3° del RSEIA

13° El literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales”*.

14° A su vez, en lo relevante, el subliteral l.3.3) y subliteral l.4.2) del artículo 3° del RSEIA señalan que requerirán evaluación ambiental previa aquellos proyectos planteles *“donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: l.3.3. (...) tres mil animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg) y (...) l.4.1. Ochenta y Cinco mil (85.000) Pollos”*.

15° Al respecto, esta Superintendencia constató que los planteles **“El Espino” y “El Peumo”** corresponden a planteles de crianza de animales porcinos, cuya cantidad mensual de animales mantenidos, tal como se desprende de la Tabla N° 3 de la presente resolución, no supera el umbral de 3.000 animales porcinos establecido en la tipología prevista en el subliteral l.3.3), **toda vez que, el mayor promedio mensual continuado alcanza un promedio de 1.170 animales, cifra registrada en los comienzos de la operación del proyecto.**

16° Por otra parte, se constató que los planteles **“Doña Ema” y “Plantel Loica”** corresponden a planteles de crianza de pollos broiler, cada uno compuesto por 15 pabellones.



17° Asimismo, se verificó que, tal como se visualiza de la referida Tabla N° 3 de la presente resolución, la cantidad de pollos mantenidos en los pabellones por un período superior a un mes continuado en los referidos planteles no supera el umbral establecido en la tipología. En efecto, el **mayor promedio mensual registrado** corresponde a una cantidad aproximada de **42.000 pollos**, el cual se verificó durante el **primer año de operación del proyecto**, sin que desde entonces se haya constatado un **aumento posterior** de dicha magnitud.

18° Por tanto, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, y a partir del análisis y lo revisado por esta Superintendencia, se concluye que no se configura la tipología la listada en el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral l.3.3) y, subliteral l.4.1) del artículo del RSEIA.

19° Por tales razones, no es aplicable a las actividades desarrolladas por el titular el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Literal g) del artículo 2 del RSEIA

20° El literal g) del artículo 2 del RSEIA, indica que se entenderá como modificación de proyecto o actividad: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1.” Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”

g.2. “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...)”

g.3. “las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad...”

g.4.” Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.”

21° Primeramente, en relación al análisis del literal g.1 del artículo 2 del RSEIA, cabe hacer presente que, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar los proyectos no constituye un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, tal como se indicó en el análisis realizado en la presente resolución.

22° En segundo lugar, en relación al análisis del literal g.2 del artículo 2 del RSEIA, el hecho denunciado dice relación con los proyectos o actividades iniciados de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA. En efecto, es posible establecer que los planteles denunciados que conforman el proyecto fueron construidos **previo a la entrada en vigencia del SEIA**, por lo que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental.

23° Al respecto, cabe hacer presente que, en el presente caso no existen acciones u obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto, que



constituyan un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, tal como se indicó en el análisis realizado previamente en esta resolución. En efecto, las instalaciones que componen el proyecto no han experimentado aumentos significativos desde el inicio de su operación. Adicionalmente, y conforme a los antecedentes analizados, no se registran incrementos relevantes ni sistemáticos en los niveles de producción de cerdos ni de pollos, manteniéndose éstos dentro de los rangos históricamente operados y acreditados.

24° En tercer lugar, respecto a las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se advierte que en el presente caso el proyecto no cuenta con una RCA por ser previo al SEIA. A mayor abundamiento, se constató que **la operación de este proyecto data desde el año 1994 para los planteles de pollo y desde el año 1995 para los planteles de cerdo**, y no ha aumentado sistemáticamente su producción, manteniendo sus condiciones iniciales en instalaciones preexistentes, por lo que no fueron intervenidas nuevas áreas al exterior de la UF.

25° Finalmente, sobre las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, no corresponde hacer el respectivo análisis, puesto que, solo es aplicable para aquellos proyectos que cuenten con un plan de medidas de mitigación, compensación y reparación en sus RCA, situación que no es aplicable al caso en análisis.

V. CONCLUSIONES

26° Del análisis realizado, se concluye que las tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listada en los literales l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en los subliterales l.3.3) y l.4.1), en relación con el artículo 2 literal g) del RSEIA. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

27° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

28° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

29° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 27 de julio de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia registrada con el ID 1168-XIII-2021 en contra de la unidad fiscalizable, localizada en el Camino La Estrella 4010 F-24, Punta de Cortés, comuna de Melipilla, Región Metropolitana, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.



SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: SEÑALAR a la denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/ JFC/AGL

Notificación por carta certificada:

- Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán, representante legal de Agrícola Super Ltda. Domicilio: Camino La Estrella 4010 F-24, Punta de Cortés, Rancagua.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 1168-XIII-2021

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 1.136/2026.

